



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-177/2021

**PROMOVENTES:** RAMSÉS ALDECO REYES  
RETANA Y OTROS

**PARTES  
INVOLUCRADAS:** PARTIDO DEL TRABAJO,  
MORENA Y OTROS

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

**COLABORÓ:** DARINKA SUDILEY  
YAUTENTZI RAYO

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda de la consulta popular involucrada en la causa.

GLOSARIO	
<b>Ángel Robles</b>	Ángel Benjamín Robles Montoya
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciantes o promoventes</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ramsés Aldeco Reyes Retana</li><li>• Felipe Miguel Concha Hernández</li><li>• José Luis Varela Lagunas</li><li>• Alejandro de Jesús Méndez Díaz</li></ul>

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Indira Zurita</b>	Indira Zurita Lara
<b>Ley de Consulta</b>	Ley Federal de Consulta Popular
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Luisa Cortés</b>	Luisa Cortés García
<b>Marco Sánchez</b>	Marco Tulio Sánchez Alarcón
<b>MORENA</b>	Partido político Morena
<b>Noé Doroteo</b>	Noé Doroteo Castillejos
<b>Partes Involucradas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Luisa Cortés García</li> <li>• Ángel Benjamín Robles Montoya</li> <li>• Marco Tulio Sánchez Alarcón</li> <li>• Tania López López</li> <li>• Noé Doroteo Castillejos</li> <li>• Salomón Jara Cruz</li> <li>• Indira Zurita Lara</li> <li>• Partido Morena</li> <li>• Partido del Trabajo</li> </ul>
<b>Presidente de la República o Presidente</b>	Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Salomón Jara</b>	Salomón Jara Cruz



GLOSARIO	
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tania López	Tania López López

## ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria de la Consulta Popular.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular* en la que se indicó que la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados estarían a cargo del INE y se señaló como fecha para su celebración el uno de agosto.
- 2. Reforma a la Convocatoria.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular, publicado el 28 de octubre de 2020*, para señalar como inicio de su vigencia el quince de julio.
- 3. Plan integral, calendario y Lineamientos del INE.** El seis de abril, se aprobó el plan integral y calendario de la consulta popular, así como los Lineamientos del INE, los cuales tuvieron una adenda el veintinueve de marzo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La información citada constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en los acuerdos INE/CG350/2021, INE/CG351/2021 e INE/CG529/2021 que se encuentran publicados en la página de Internet oficial del INE. Véanse las ligas electrónicas: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118916/CGex202104-06-ap-05-Gaceta.pdf> ; <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118928/CGex202104-06-ap-06-Gaceta.pdf> ; y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120752/CGex202106-09-ap-4-Gaceta.pdf> .

4. **4. Queja** El siete de julio, se presentó el escrito de queja en contra de la difusión de la consulta popular realizada por las partes involucradas y por el Presidente de la República, puesto que, a decir de la parte quejosa, ponía en riesgo los principios de imparcialidad y equidad en su desarrollo, toda vez que únicamente el INE tenía competencia para el desarrollo y difusión de información referente a dicho ejercicio de democracia directa.
5. **5. Registro y admisión.** El nueve de julio, se registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/RARR/JL/OAX/297/2021** y el trece siguiente se admitió a trámite.
6. **6. Medidas cautelares.** El mismo trece, se declaró la **improcedencia** de las medidas cautelares dado que en la causa no se involucra la contratación de radio y tv, por lo que su dictado vulneraría el derecho a la libre expresión, información y participación en asuntos políticos.<sup>2</sup>
7. **7. Escisión de la causa.** El seis de agosto, se escindió la controversia respecto de los actos imputados al Presidente de la República y se remitieron las constancias atinentes al expediente con clave **UT/SCG/PE/RBA/CG/309/2021**.
8. **8. Emplazamiento y audiencia.** El trece de agosto, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, cuyo desahogo se encontraba previsto para el veinte del mismo mes. No obstante, la audiencia se difirió y finalmente se celebró el treinta siguiente.
9. **9. Juicio electoral y segundo emplazamiento.** El ocho de septiembre, esta Sala Especializada emitió el acuerdo SRE-JE-127/2021 en el que se determinó devolver el expediente a la autoridad instructora a fin de garantizar el debido emplazamiento de las partes involucradas. En

---

<sup>2</sup> El acuerdo no se impugnó ante la Sala Superior.



consecuencia, el veintiuno de septiembre, se emplazó a la nueva audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintisiete siguiente.

- 10. Recepción del expediente y turno a ponencia.** El mismo veintisiete se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el seis de octubre el magistrado presidente le asignó su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración de la presente determinación de conformidad con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

- La determinación sobre la competencia para resolver la presente causa debe partir del reconocimiento de que no existe un supuesto tasado en la Ley Electoral o en la Ley de Consulta en el que expresamente se señale que esta Sala Especializada es competente para conocer de probables vulneraciones a las reglas para la difusión de consultas populares a nivel federal.
- No obstante, dicha circunstancia resulta insuficiente para determinar que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar los planteamientos señalados en la queja y resolver la causa, por lo siguiente:
- El modelo de democracia constitucional ha ido evolucionando en nuestro país. A partir del nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política*, mediante el cual se incorporó al artículo 35 de la Constitución, el derecho de la ciudadanía a votar en consultas populares.

14. Las consultas populares constituyen mecanismos de participación ciudadana que se inscriben dentro de una lógica de democracia directa, por lo que si bien se erigen en procedimientos que buscan materializar una vertiente del ejercicio del derecho a votar, dicha manifestación no se da en el contexto de una competencia entre distintas opciones políticas para la renovación del poder público, sino en la presentación de una temática de relevancia pública que se somete a la consideración ciudadana para su votación.
15. El ejercicio de esta vertiente del derecho a votar se debe regir por los principios aplicables al desarrollo de cualquier proceso electivo y debe ser garantizado por la totalidad de autoridades electorales en sus distintos ámbitos de competencia.
16. El derecho a votar en las consultas populares se contempla en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución que, en lo que aquí interesa, dispone en su numeral 4o. que el INE tiene a su cargo de forma directa la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en estos ejercicios y es la autoridad encargada de promover la participación en las consultas como única instancia a cargo de su difusión imparcial.
17. Por su parte, el numeral 6o. de dicho artículo prevé que las resoluciones que emita el INE en estos ejercicios de participación podrán impugnarse en términos de los artículos 41, fracción VI, y 99 de la misma Constitución.
18. En esta línea, el artículo 41, fracción VI, dispone que los principios de constitucionalidad y legalidad deben regir en los procesos de consulta popular y que, para asegurar su vigencia y la del derecho al voto involucrado, la legislación establecerá el sistema impugnativo aplicable; mientras que el artículo 99 reconoce al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y, entre otras cuestiones, remite a la legislación para el desarrollo de sus funciones.



19. Volviendo al artículo 35, fracción VIII, de la Constitución, en su numeral 7o. realiza una remisión expresa y directa a las leyes *para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción*, por lo que el derecho a votar en las consultas populares cuenta con una base constitucional, pero remite para su efectividad a la configuración legislativa.
20. En atención a dicha remisión, se emitió la Ley de Consulta que constituye la legislación reglamentaria del artículo y la fracción constitucionales que nos ocupan y se encarga de regular todo el procedimiento de organización y promoción de la consulta popular.<sup>3</sup>
21. La legislación citada contempla expresamente como **autoridades encargadas de su aplicación** tanto al INE como al Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.<sup>4</sup>
22. Así, el análisis conjunto del artículo 35, fracción VIII, numeral 6o. de la Constitución y 3 de la Ley de Consulta permiten arribar a la conclusión preliminar de que el Tribunal Electoral cuenta con competencia constitucional y legal expresa para conocer de las controversias que se susciten en el desarrollo de las consultas populares en nuestro país.
23. Dicha competencia se actualiza en la totalidad de etapas y procedimientos que involucran la organización y desarrollo de la consulta popular, no solo porque la Ley de Consulta prevé la aplicación de su contenido sin restricción en contrario, sino porque expresamente reconoce la posibilidad de impugnar desde los resultados de verificación de porcentajes cuando las consultas sean impulsadas por la ciudadanía (inicio del procedimiento en sede administrativa), hasta la declaración del resultado correspondiente (fin

---

<sup>3</sup> Artículos 1 y 2 de la Ley de Consulta.

<sup>4</sup> Artículo 3.

del procedimiento en sede administrativa).<sup>5</sup>

24. Sentado lo anterior, en el presente caso se involucra la infracción consistente en la **contravención a las normas sobre propaganda de la consulta popular** y el procedimiento especial sancionador resulta la vía idónea para tal efecto, por lo que a continuación se señala.
25. En primer término, se debe precisar que la materia de la controversia no se identifica con alguna de las conductas previstas en el artículo 470 de la Ley Electoral para la procedencia del procedimiento especial sancionador, puesto que dicho artículo regula la procedencia de este mecanismo en el contexto del desarrollo de procesos electorales para la renovación del poder público y, en la presente causa, nos encontramos ante un supuesto diverso, como lo es un proceso de consulta popular.
26. Tomando en cuenta lo anterior, la determinación del procedimiento especial sancionador como vía para el conocimiento de este asunto, debe extraerse de la legislación aplicable para el conocimiento y desarrollo del mecanismo de participación ciudadana que nos ocupa, puesto que nos encontramos ante un supuesto distinto al de los procesos electorales de competencia entre distintas opciones políticas. Tan es así, que se emitió una legislación específica para su regulación, distinta de la que prevé la Ley Electoral para el último de los supuestos descritos.
27. En lo que a este asunto interesa la Ley de Consulta establece reglas para la difusión de consultas populares<sup>6</sup> que disponen los alcances y límites para la difusión de la materia de consulta en aras de privilegiar la participación ciudadana y el ejercicio del derecho a votar de manera libre<sup>7</sup>, por lo que su

---

<sup>5</sup> Artículo 65 de la Ley de Consulta.

<sup>6</sup> Artículos 40 a 42.

<sup>7</sup> Conforme al artículo 4 de la Ley de Consulta, el voto libre constituye una de las características que se debe tutelar en el mecanismo de consulta popular.



observancia y garantía por parte de las autoridades electorales constituye un imperativo en el marco de sus respectivas competencias dentro del desarrollo de este mecanismo de participación.

28. Por lo que hace a la autoridad administrativa, sus funciones se ciñen al ejercicio estricto de las actividades antes señaladas para asegurar la difusión, mientras que, en el caso de la autoridad jurisdiccional, sus actividades se dirigen a garantizar el cumplimiento de este modelo legal y, en su caso, a sancionar su incumplimiento.
29. Con el propósito de identificar la vía o mecanismo que en mejor medida permita garantizar la efectividad de las labores jurisdiccionales, cobra especial relevancia el hecho de que los procesos de consulta popular, en los términos que se encuentran regulados en la Ley de Consulta, se desarrollan de inicio a fin en un período muy reducido de tiempo.
30. Basta constatar que en el ejercicio concreto del procedimiento de consulta que se analiza en la causa, el veintiocho de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular* y la celebración de la jornada de participación se llevó a cabo el uno de agosto. Esto es, entre la emisión de la convocatoria y el día de la jornada transcurrieron nueve meses y cuatro días.
31. Lo anterior, pone de manifiesto que el plazo señalado resulta sustancialmente análogo al del proceso electoral federal 2020-2021 en el que transcurrieron nueve meses desde su inicio el siete de septiembre y hasta la celebración de su jornada electiva el seis de junio,<sup>8</sup> por lo cual le

---

<sup>8</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del INE. Véase la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

son aplicables las mismas exigencias de celeridad en la solución de controversias asociadas con su desarrollo, a fin de garantizar la plena vigencia del marco constitucional y legal que lo regula.

32. En este sentido, el procedimiento especial sancionador surgió como un mecanismo tendente tanto a hacer efectivo el carácter normativo vinculante, que no meramente programático de la Constitución, como a garantizar de manera efectiva el derecho a votar y los principios de elecciones libres, auténticas y de igualdad en las contiendas electorales, conforme a las siguientes características esenciales:<sup>9</sup>

- Un procedimiento que respeta las formalidades esenciales de todo procedimiento y la garantía de audiencia previa.
- Un procedimiento expedito o sumario<sup>10</sup>, lo cual además garantiza que la tutela judicial se vuelva efectiva al no verse mermada por el transcurso de plazos que no se ajusten a los períodos cortos de los procesos electorales.

33. Especial énfasis se puso en la sumariedad para la creación de los procedimientos especiales, a fin de contar con mecanismos expeditos para la solución de controversias que se ajustaran a las características de los procesos electorales los cuales son dinámicos e integrados por etapas con plazos cortos para llevar a cabo las actuaciones correspondientes.

34. Esta característica adquiere especial relevancia en el caso de los mecanismos de participación ciudadana como la consulta popular, puesto que comparte dicha particularidad de expedites en su desarrollo, por lo que

---

<sup>9</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-17/2006.

<sup>10</sup> En aquel momento la Sala Superior definió en el expediente antes citado que esta característica se conformaba por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, que siguen rigiendo al actual procedimiento especial sancionador, con el matiz de que a partir de la reforma de 2014 en este procedimiento participan tanto el INE en la etapa de investigación, como la Sala Especializada para la resolución de los expedientes.



requieren de la aplicación de procedimientos igualmente ágiles para la solución de las controversias que, además, garanticen las formalidades esenciales del procedimiento ante la eventual actualización de infracciones y, en su caso, imposición de sanciones.

35. En este sentido, el procedimiento especial sancionador satisface las características necesarias para fungir como instrumento o herramienta para garantizar las reglas y los principios subyacentes a las etapas de las consultas populares,<sup>11</sup> lo cual —a su vez— le erige en un mecanismo indirecto de garantía secundaria del derecho constitucional y convencional a votar en dichos ejercicios de democracia directa.<sup>12</sup>
36. No es óbice a la conclusión arribada el que la Ley de Consulta no disponga de manera expresa la instauración de un procedimiento sancionador específico ligado a ese mecanismo de participación, puesto que el cumplimiento de las obligaciones y competencia que dicho ordenamiento impone al Tribunal Electoral, concretamente la atención de la probable **contravención a las normas sobre propaganda de la consulta popular**, impone un procedimiento que se ajuste a los plazos establecidos para el desahogo de estos ejercicios de participación.<sup>13</sup>
37. Lo anterior, además, se adecúa a las exigencias que el principio de seguridad jurídica impone a las autoridades en todo Estado Constitucional

---

<sup>11</sup> Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-60/2021, se excluyen de este ámbito de procedencia y corresponden a los procedimientos ordinarios sancionadores, aquellas conductas que no incida en la organización, difusión, desarrollo, coordinación, cómputo y/o declaración de resultados de las consultas populares.

<sup>12</sup> Véase la razón esencial de la tesis XLIX/2016 emitida por la Sala Superior, de rubro “MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO A VOTAR”.

<sup>13</sup> Véase la razón esencial de la sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-331/2021 y acumulados en que la Sala Superior validó el dictado de medidas cautelares por parte del INE, en atención a las obligaciones y exigencias que la misma Ley de Consulta le impone. Esta determinación se ajusta a los parámetros planteados por el artículo 14 de la Constitución, conforme al cual los juicios (o los procedimientos seguidos a manera de juicio) se deben ajustar, entre otros mecanismos, a la interpretación de la ley y a los principios generales del Derecho, lo que en la especie ocurre.

de Derecho, puesto que se emplea legislación adjetiva existente y conocida para la solución de controversias cuya regulación no se encuentra explícitamente definida, lo que permite dotar de certeza el conocimiento pleno sobre el mecanismo en que se deben desahogar las controversias en este ámbito.

Por tanto, dado que la Constitución y la Ley de Consulta asignan competencia expresa al Tribunal Electoral para la solución de la controversias que se susciten en las consultas populares y en atención a que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para abordar las mismas, se surte la competencia exclusiva de esta Sala Especializada para conocer de conductas como la que se involucra en la causa, al ser el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver este tipo de procedimientos.

14

## **SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

38. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte del Consejo de Salubridad General que reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>15</sup>. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

## **TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

---

<sup>14</sup> Estas consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-174/2021 y SRE-PSC-175/2021.

<sup>15</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).



39. Noé Doroteo señala que se debe sobreseer en la causa, dado que no se acredita alguna responsabilidad que le sea oponible; sin embargo, dicho planteamiento corresponde al estudio de fondo de la causa, por lo que se atenderá en el apartado correspondiente.
40. Marco Sánchez señaló en la audiencia de pruebas y alegatos que la parte denunciante carece de interés jurídico o legítimo en la causa, planteamiento que también se desestima dado que el marco normativo aplicable no exige una especial cualificación para denunciar probables infracciones que deban conocerse dentro de los procedimientos especiales sancionadores.
41. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

#### **CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA**

##### **A. Infracciones imputadas**

42. Los **denunciantes** señalaron en su escrito de queja que:
  - El INE es la única autoridad que puede difundir la consulta popular, en términos de la Constitución y la Ley Electoral.
  - Las partes involucradas observaron un actuar parcial y contrario a la participación y al voto libre y secreto en la consulta, al difundir información no proveniente del INE.

— No se debe permitir la realización de eventos públicos relacionados con la consulta, puesto que ponen en riesgo los principios de imparcialidad y equidad en el desarrollo de la consulta.

## B. Defensas<sup>16</sup>

43. **Marco Sánchez** señaló en su escrito de contestación y alegatos, así como en su intervención dentro de la audiencia correspondiente, que:

— La conducta que se le atribuye no encuadra en ninguno de los supuestos de la Ley Electoral y la Constitución no prevé algún tipo de infracción que se pueda cometer en el marco de la consulta popular.

— La prohibición que contemplan los artículos 40 y 41 de la Ley de Consulta únicamente restringen la contratación de espacios en radio y televisión, lo cual no ocurre en su caso.

— Únicamente hizo uso de su libertad de expresión sin realizar gasto alguno y las dimensiones individual, colectiva y estructural de ese derecho deben tutelarse preponderantemente en materia política y en el marco de los sistemas democráticos.

44. Por su parte, **Ángel Robles** manifestó en su respectivo escrito, lo siguiente:

— La denuncia consta de manifestaciones generales, vagas e imprecisas y no identifica las razones por las que se vulnera el marco normativo.

---

<sup>16</sup> En la síntesis que a continuación se desarrolla se toman en cuenta los escritos y las manifestaciones realizadas en la audiencia de veinte de agosto y su diferimiento, así como en la realizada el veintisiete de septiembre.



— Únicamente ejerció sus derechos de asociación y libre expresión, al atender a una reunión informativa sobre la consulta popular.

— No existe prohibición expresa para promover la participación ciudadana en los términos que se llevó a cabo en la causa al no tratarse de un caso de contratación en radio y televisión, aunado a que lo que se propició fue el debate en torno a la consulta.

— Al resolver el expediente SRE-PSC-166/2021 la Sala Especializada determinó que no existe prohibición expresa para que personas ajenas al INE promuevan la participación ciudadana en la consulta popular en medios distintos a la radio y la televisión.

45. **MORENA**, por otro lado, adujo que:

— No existe prohibición constitucional o legal para la difusión y promoción y de la consulta fuera de los espacios en radio y televisión, por lo que la ciudadanía, incluidas las personas servidoras públicas que actúen con dicha calidad, pueden manifestarse, expresarse, participar e involucrarse en los temas de consulta popular.

— La Sala Especializada determinó, al resolver el SRE-PSC-166/2021 que la ciudadanía y los partidos políticos pueden realizar posicionamientos de cara a los ejercicios de consulta popular, siempre que no se hagan en radio y televisión.

— No contaba con información de los eventos y publicaciones denunciados.

46. El **PT** refirió en sus alegatos, lo siguiente:

— No tiene responsabilidad alguna por las actuaciones realizadas por sus militantes en su calidad de personas servidoras públicas.

— Las conductas denunciadas se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, aunado a que no existe prohibición expresa para pronunciarse en torno a la consulta popular y las publicaciones realizadas no involucraron pago alguno, por lo que no hubo un beneficio económico.

47. Por su parte, **Noé Doroteo** manifestó al comparecer a la audiencia que:

— Participó en el evento denunciado como diputado local en cumplimiento de su obligación de atender a los eventos que se realizan en el distrito que le eligió.

— El hecho de que un medio de comunicación hubiere publicado en *Facebook* fotografías de su participación en el evento, no le es oponible ni se le puede atribuir.

— Su sola asistencia al evento no debe calificarse como ilegal.

48. En lo relativo a **Indira Zurita**, adujo en su escrito que:

— No realizó los eventos ni las publicaciones en redes sociales que se denuncian, lo cual se puede inferir de las constancias que obran en el expediente, por lo cual no procede fincarle responsabilidad alguna.

49. **Tania López**, señaló lo siguiente:

— Se le pretende sancionar por un acto realizado por una tercera persona con la que no tiene una relación de jerarquía, dado que desconoce a quien llevó a cabo las publicaciones denunciadas, aunado a que la parte



denunciante no ofrece pruebas para acreditar las conductas que se le imputan.

— El marco constitucional y legal no dispone infracción ni sanción para las conductas que se le imputan.

50. **Salomón Jara** sostuvo en su escrito de alegatos que:

— El evento al que asistió no fue organizado por él, sino que atendió en su calidad de ciudadano y en ejercicio de sus derechos de reunión y asociación, lo cual se encuentra permitido por el marco normativo.

— El mensaje que difundió en redes sociales fue de aliento para todas las personas que simpatizan con él y el uso del *hashtag* #LaConsultaVa fue tendente a señalar que la realización de la consulta ya era un hecho.

51. Por último, **Luisa Cortés** manifestó en su escrito respectivo que:

— La cuenta de *Facebook* en que se realizó la publicación que se le imputa no es de su titularidad ni lleva a cabo la administración de la misma, aunado a que no se presentan medios de prueba que, adminiculados entre sí, permitan tener por acreditado que llevó a cabo la difusión de dicha publicación.

— No se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas que se le imputan.

## **SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

52. La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
- a. Las publicaciones y los eventos denunciados se difundieron exclusivamente en redes sociales.<sup>17</sup> Su contenido será detallado al analizar el fondo de esta causa.
  - b. Indira Zurita, Luisa Cortés, Tania López y Noé Doroteo, no llevaron a cabo, por sí o por terceras personas, las publicaciones que se les atribuyeron en el escrito de queja.<sup>18</sup>
  - c. Marco Sánchez, Salomón Jara y Benjamín Robles llevaron a cabo, por sí o por terceras personas, las publicaciones que se les atribuyeron en sus cuentas de *Facebook*.<sup>19</sup>
  - d. Benjamín Robles, Noé Doroteo, Indira Zurita y Salomón Jara contaban con un cargo de elección popular al momento en que se denunciaron las publicaciones involucradas en la causa.<sup>20</sup>

## SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

### Fijación de la controversia

---

<sup>17</sup> Véase el medio de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 1.

<sup>18</sup> Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 5, 7, 8, 10 y 12.

<sup>19</sup> Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 4, 6, 9 y 12.

<sup>20</sup> Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 3, 5, 6, 9 y 10. Si bien Salomón Jara no reconoce expresamente la realización de las publicaciones involucradas, sí acepta la titularidad de la cuenta de *Facebook* en que se llevaron a cabo y no existe elemento de prueba que permita sostener que las mismas fueron realizadas por otra persona.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-177/2021

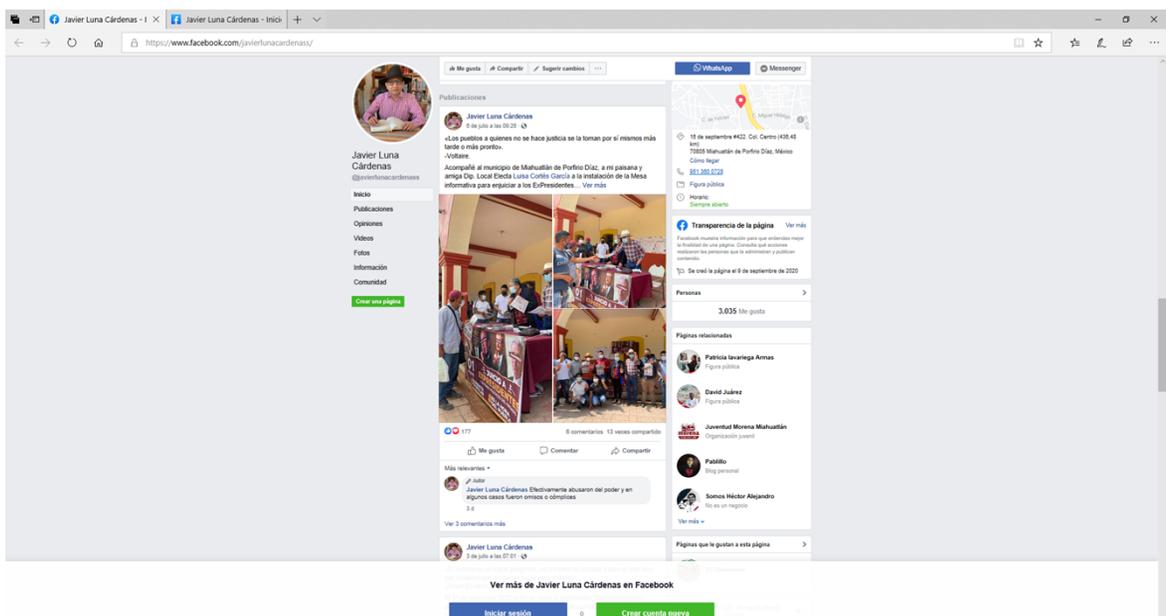
53. En el presente asunto se debe resolver si las conductas denunciadas generaron o no una contravención a las normas sobre propaganda de la consulta popular.

### Contenido denunciado

54. Antes de llevar a cabo el estudio de fondo, se debe identificar el contenido de las publicaciones denunciadas:

#### A. Publicaciones de Facebook y evento en los que se involucra a **LUISA CORTÉS GARCÍA**:

Ubicación electrónica: <https://www.facebook.com/javierlunacardenass/>



Texto de la publicación

Imágenes que acompañan la publicación

Texto de la publicación	Imágenes que acompañan la publicación
<p>«Los pueblos a quienes no se hace justicia se la toman por sí mismos más tarde o más pronto». -Voltaire.</p> <p>Acompañé al municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, a mi paisana y amiga Dip. Local Electa <a href="#">Luisa Cortés García</a> a la instalación de la Mesa informativa para enjuiciar a los ExPresidentes.</p> <p>La <a href="#">Consulta Popular</a> es el mecanismo de democracia directa, derecho que tienen todos los mexicanos para votar por el esclarecimiento de los hechos del pasado en nuestro País.</p> <p>#JuicioAExpresidentes #JusticiaSíImpunidadNo #VotaSí #01DeAgosto</p>	

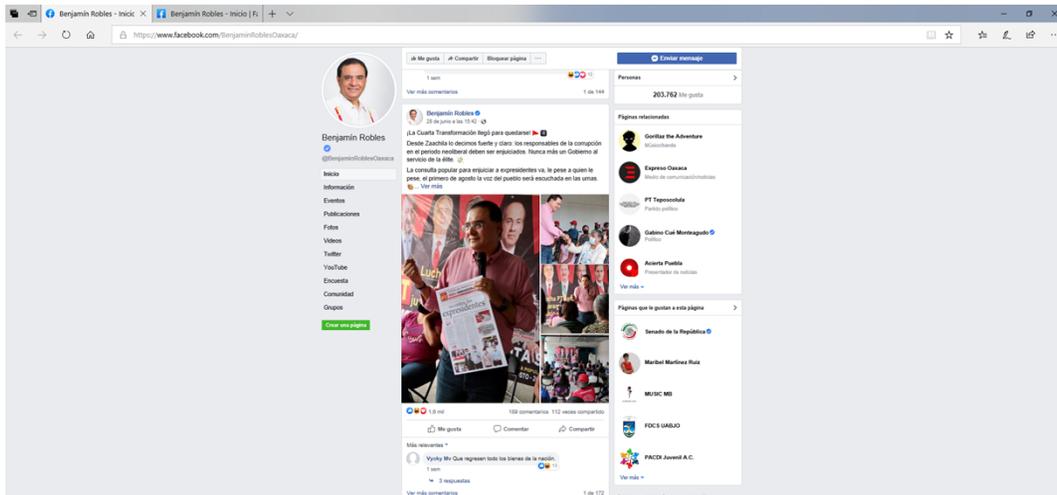
**B. Publicaciones de Facebook y evento en los que se involucra a ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-177/2021

Ubicación electrónica: <https://www.facebook.com/BenjaminRoblesOaxaca/>



### Texto de la publicación

¡La Cuarta Transformación llegó para quedarse! ▶ 4  
Desde Zaachila lo decimos fuerte y claro: los responsables de la corrupción en el periodo neoliberal deben ser enjuiciados. Nunca más un Gobierno al servicio de la élite.  
La consulta popular para enjuiciar a expresidentes va, le pese a quien le pese, el primero de agosto la voz del pueblo será escuchada en las urnas.  
Agradezco a las y los militantes y simpatizantes que nos acompañaron el día de ayer en Zaachila, especialmente a nuestro compañero Miguel Antonio Luna, a quien designé como el nuevo Coordinador Distrital del PT en Xoxocotlán.  
#ConsultaPopular  
#EIPTEstaDeTuLado  
#100xCientoObradorista

### Imágenes que acompañan la publicación



Texto de la publicación	Imágenes que acompañan la publicación
	



Texto de la publicación	Imágenes que acompañan la publicación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-177/2021

Texto de la publicación	Imágenes que acompañan la publicación
<p>En el PT estamos escribiendo una #NuevaHistoria con justicia y sin impunidad 🇲🇽🇲🇽</p> <p>En Tlacolula el pueblo apoya la Consulta Popular y votará SÍ para llevar a juicio a ex Presidentes 🇲🇽🇲🇽</p> <p>Con mucho orgullo les digo: en #Oaxaca la gente decidirá por la verdad y la justicia. Aquí hay ánimos de cambio y estamos construyéndolo 🇲🇽</p> <p>Muy agradecido por el acompañamiento de la Diputada <a href="#">Maribel Martínez Ruiz</a>, el Diputado <a href="#">Noé Doroteo</a>, el Presidente Municipal electo de Tlacolula <a href="#">Heliodoro MORGA</a> y Sergio Alonso, que es nuestro Coordinador Municipal.</p> <p>#TodoElPoderAlPueblo #CienXCientoObradorista</p>	

Texto de la publicación	Imágenes que acompañan la publicación
	

**C. Publicaciones de Facebook y evento en los que se involucra a MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN:**

Ubicación electrónica: <https://www.facebook.com/MarcoTulioSanchez2021/>



Texto de la publicación
<p>Este 1 de Agosto por la verdad y la justicia. 🇲🇽🇵🇲</p> <p>Estamos estableciendo puntos de información dentro del distrito 8.</p> <p>Para brindar todo el apoyo a los ciudadanos, para hacer valer la justicia, la consulta popular es la toma la decisión de la ciudadanía.</p> <p>Si enjuiciaremos a los expresidentes y a aquellos que le han robado al pueblo.</p>
Descripción y contenido auditivo
<p>Es un video con una duración de 1:26 (un minuto con veintiséis segundos), en el que aparece un cuadro con el nombre de “MARCO TULIO SÁNCHEZ”, en seguida aparecen dos personas, un hombre y una mujer, sentados en una mesa, detrás de ellos una lona, que dice “ESTE 1 DE AGOSTO VOTA SÍ” y varias imágenes de expresidentes con franjas rojas en los ojos.</p> <p>Del lado derecho inferior aparece el logotipo de MORENA y debajo el nombre de MARCO TULIO SÁNCHEZ”.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-177/2021

Aparece una cinta con el nombre de quien hace uso de la voz: “Marco Tulio Sánchez – Diputado Electo Distrito 8”, quien dice lo siguiente:

**Marco Tulio:** Buenos días, pues nos encontramos esta mañana en una mesa informativa con la actividad del juicio a los ex presidentes de México que se llevará a cabo el día primero de agosto, estamos invitando a la ciudadanía a participar, a que conteste una pregunta dónde están de acuerdo en enjuiciar a expresidentes y funcionarios, en donde la respuesta debe ser SI, invitarlos que participen, que salgan, hoy la ley no permite que los expresidentes pisen la cárcel; con esta consulta ciudadana vamos a permitir que los expresidentes sean juzgados por los actos que realizaron cuando estuvieron al frente del gobierno. Hoy está consulta de ciudadana, es participativa y necesitamos tener 40 millones de votos para que esta consulta tenga validez.

Invitarlos a votar, invitarlos a participar, esta consulta es del pueblo y es de los ciudadanos.

Primero de agosto estaremos todos votando, todos participando; yo y Marco Tulio Sánchez diputado electo por el distrito 8 está encabezando esas mesas de trabajo en el distrito.

Estaremos en todo el distrito 8 informando a la ciudadanía con mesas, con lonas, con perifoneo, con volantes, para que podamos tener una buena respuesta el día primero de agosto.

Muchas gracias y muy buenos días a todos y todas

#### Imágenes representativas





Texto de la publicación	Imágenes que acompañan la publicación
-------------------------	---------------------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-177/2021

Texto de la publicación	Imágenes que acompañan la publicación
<p>En el distrito 8 establecimos mesas de información para la consulta popular del 1° Agosto.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>◆ Barra de Coyuca</li><li>◆ Pedregoso</li></ul> <p>Si enjuiciaremos a los expresidentes y a aquellos que le han robado al pueblo.</p> <p>#JuicioSiImpunidadNo #MiCompromisoEsContigo</p>	 <p>Fotos de la publicación de Marco Tulio Sánchez en Fotos subidas con el celular</p>

Texto de la publicación	Imágenes que acompañan la publicación
	

**D. Publicaciones de Facebook y evento en los que se involucra a INDIRA ZURITA LARA:**

Ubicación electrónica: <https://www.facebook.com/Juicio-si-Impunidad-No-Oaxaca-105094428494469/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-177/2021



Texto de la publicación	Imágenes que acompañan la publicación
<p>JuicioSíImpunidadNo</p> <p>→ <input type="checkbox"/> ¿Qué es la consulta popular? <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/></p> <p>Es un ejercicio de la ciudadanía donde, a través de nuestro voto, decidimos qué hacer ante temas de trascendencia nacional.</p> <p>Esta es la primera vez que se realiza una Consulta Popular, sin partidos políticos, sin campañas millonarias, solo con el esfuerzo de la ciudadanía que juntó en septiembre de 2020 más de 2.1 millones de firmas, con la sola convicción de hacer justicia.</p> <p>→ <input type="checkbox"/> ¿Cuándo será la votación? El domingo, 1° de agosto de 2021</p> <p>→ <input type="checkbox"/> ¿Cómo votar? Marca Sí en la boleta el próximo 1 de agosto.</p> <p>#JuicioAExpresidentes #JuicioSiImpunidadNo</p>	

Texto de la publicación	Imágenes que acompañan la publicación
	

Video publicado en *Facebook* en el que se identifica un ejercicio periodístico relacionado con la existencia de mesas ciudadanas relativas a la consulta popular:

Ubicación electrónica:

<https://www.facebook.com/jaimevelazquez.escobar/videos/6472633692762060>



### Descripción del escenario

Se observa una persona del género masculino con un micrófono en la mano, en lo que parece ser una plaza, se observan carpas blancas instaladas detrás de dicho sujeto, así como comercios ambulantes.

Dicho sujeto da una introducción a lo que parece ser una capsula informativa, quien después entrevista a un sujeto en una carpa instalada en, lo que a dicho del mismo, la Alameda, con una lona que dice **“POR LA VERDAD Y LA JUSTICIA EN LA CONSULTA VOTA SÍ ESTE 1° DE AGOSTO DE 2021 #JuicioSiImpunidadNo”**.

El video dura 06:19 (seis minutos con diecinueve segundos).



**Contenido auditivo**

**Entrevistador:** Bien, pues, sin lugar a dudas el tema de la consulta pública, que en un inicio se dijo que era para enjuiciar a expresidentes de la República, hoy ha tomado un giro tan confuso que realmente no se sabe que es lo que se está consultando, si no de buscar, eh, antecedentes para saber si se tomar decisiones políticas incorrectas que hayan afectado a los sectores sociales, es decir, podríamos hablar de los tiempos de Porfirio Díaz, de Cuauhtémoc Cárdenas, de todos aquellos actores políticos que tomaron decisiones, sin embargo lo que se les está informado a la gente en una buena medida es que, la pregunta es para que digan si se van a enjuiciar o si quieren que se enjuicie a los expresidentes de la República, es más, se les pone incluso que es desde Salinas de Gortari hasta Peña Nieto, ¿De dónde sacan eso?.

(El entrevistador se acerca a la carpa descrita anteriormente)

**Entrevistador:** Oiga me podría dar algunos informes

**Voz masculina:** Claro que sí, con todo gusto.

**Entrevistador:** ¿Quién instaló este módulo?

**Voz masculina:** La ciudadanía, el pueblo, los ciudadanos, somos ciudadanos organizados

**Entrevistador:** ¿La ciudadanía?

**Voz masculina:** Exactamente.

**Entrevistador:** ¿Específicamente, quienes, como hicieron, convocaron, se juntaron ciudadanos?

**Voz masculina:** Exactamente, nos pusimos de acuerdo con los compañeros que, pues vemos esta necesidad de poder exhortarle al pueblo de México, que se una a esta, a esta lucha, de poder pedirle a las instancias correspondientes pues esclarezca las diferentes acciones que se tomaron en el pasado.

**Entrevistador:** ¿Oiga, por qué estaría aquí gente de Morena, el día que inauguraron el módulo?

**Voz masculina:** Estuvieron, son ciudadanos, todos, todos somos ciudadanos.

**Entrevistador:** ¿Pero son funcionarios?

**Voz masculina:** Tenemos el derecho de participar como ciudadanos, es un derecho, usted sabe, es un derecho constitucional.

**Entrevistador:** Claro que no, en horas hábiles. Pero aquí estuvo la Síndico.

**Voz masculina:** Le repito somos ciudadanos, somos ciudadanos, tenemos la la la...

**Entrevistador:** ¿No importa que violente la ley, que no puede venir en horarios...?

**Voz masculina:** No estamos...

**Entrevistador:** No usted, ella.

**Voz masculina:** Mire en este caso, la entrevista me la está haciendo a mí, yo respondo por mí.

**Entrevistador:** ¿Cuál sería la...porque estuvieron diciendo al principio que era para enjuiciar a expresidentes, de hecho, haya atrás están sus fotos, eso no es cierto, la pregunta no está enfocada a enjuiciar expresidentes?

**Voz masculina:** La pregunta, ya la hizo notar el INE, no, ¿Estás de acuerdo o no, a que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores político, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?

**Entrevistador:** Uf, ¿Qué significa eso?

(silencio)

**Entrevistador:** Si yo vengo aquí y le digo ¿Oiga yo quiero participar en la consulta y me lee usted la pregunta, que me puede explicar?

**Voz masculina:** Este es un tema democrático, le digo, las personas que decidan participar, el INE ha pedido 37 millones de participantes en esta...

**Entrevistador:** Si sale si, ¿Qué va a suceder?

**Voz masculina:** Se va a vincular a proceso

**Entrevistador:** ¿A quién?

**Voz masculina:** A los que resulten responsables de estas acciones, o de esas acciones tomadas en el pasado.

**Entrevistador:** Por ejemplo, a Porfirio Díaz, digamos, o Francisco I. Madero.

**Voz masculina:** Usted sabe que los actores que cometieron los actos ilícitos, en el pasado

**Entrevistador:** No, Yo no lo sé eh.

**Voz masculina:** Claro que lo sabemos todos los mexicanos, y creo que estamos conscientes.

**Entrevistador:** Y ¿por qué no ponen las denuncias al MP y por qué hacer una consulta, si ahí están los delitos, la gran pregunta es, y por qué no les metes una denuncia?

**Voz masculina:** Le repito que estamos encaminados, y estamos actuando de manera constitucional, es un derecho de la ciudadanía, participar, está en el artículo 35...



**Entrevistador:** Pero esa no es la pregunta, la pregunta es ¿Cómo los vinculas?

(silencio)

**Entrevistador:** A ver, salió “SI”, sale, ¿ahora qué sigue?

**Voz masculina:** El proceso, el proceso, de esta consulta popular, se va a ir marcando conforme a los tiempos, ahorita, le puedo responder, que este módulo, es informativo, este módulo es de difusión para participar en la consulta popular.

**Entrevistador:** Pero para participar en que, por que a la hora que salga “SI”, ¿Qué sigue?, o sea, cuando salga “SI”, no se va a enjuiciar a ninguno de esos señores que tienes allá atrás, sino la pregunta dice, ¿estás de acuerdo con que se emprendan acciones para que se vea si los actores que tomaron decisiones políticas en el pasado?, si yo quiero que me orientes sobre eso, que me puedes decir, ¿Qué sigue?, yo quiero votar, claro que quiero que le quiten el dinero a esos cuates, claro que quiero que los metan al bote si infringieron la ley, pero eso no dice la pregunta.

**Voz masculina:** Claro que si se va a llevar a cabo, una respuesta una vez que se lleve a cabo la la la consulta, una vez que el INE, que diga si favoreció o no favoreció la consulta, eso ya se verá una vez que entreguen los resultados, y ahí si determinen las acciones que se van a tomar.

**Entrevistador:** Tu dirías, hay que hacer la consulta, que salga así, y luego ya vemos que se hace.

**Voz masculina:** De hecho, ese es el proceso.

**Entrevistador:** Bien, como acabamos de escuchar, no hay una información clara, el resultado de la encuesta no va a vincular de manera directa a ningún expresidente, ni a ningún político del pasado, repito, todos quisiéramos que, si se robaron el dinero, que lo regresen, que si violaron la ley, pues que los metan a la cárcel, no, Fox, Cedillo, Salinas, Peña y los de atrás, pero así como está planteada la pregunta, eso no va a suceder, derivado de la consulta.

Y lo que sí está pasando es que le cuesta al erario, 528 millones de pesos, la otra gran pregunta es, ¿ustedes creen que sean ciudadanos que se organizaron, mandaron a imprimir trípticos, montaron una carpa en la Alameda, un equipo de sonido, vinieron funcionarios de Morena, como la Síndico Municipal, a la inauguración, ¿y son ciudadanos?, se lo dejo para la reflexión.

**Imágenes representativas**





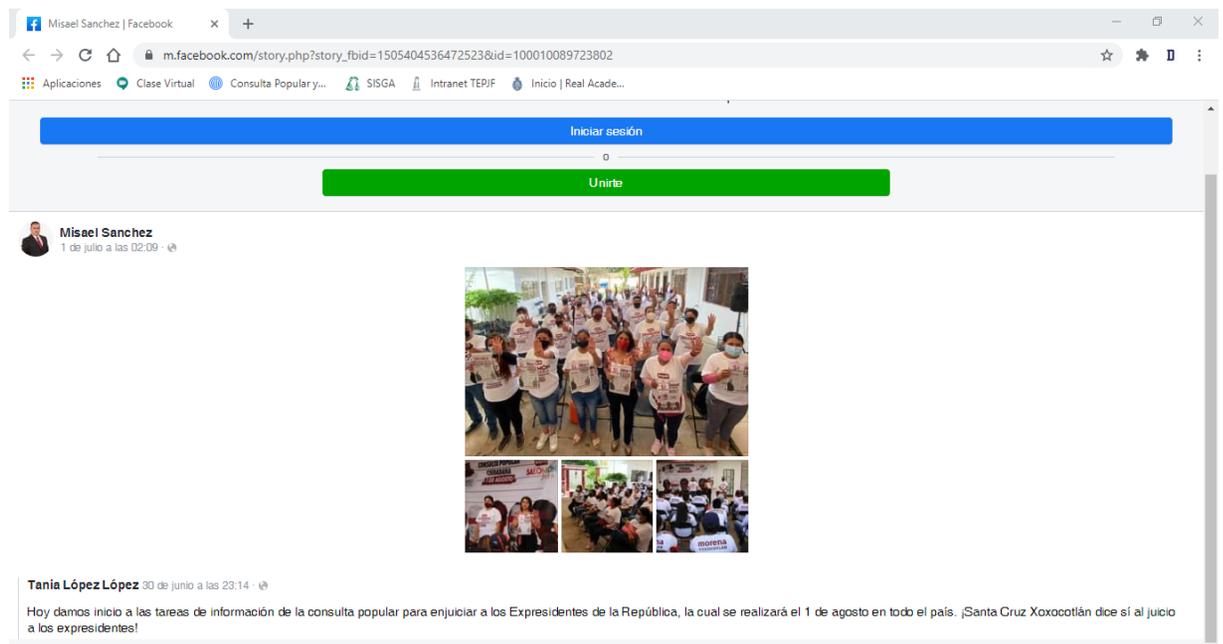
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-177/2021



### E. Publicaciones de *Facebook* y evento en los que se involucra a **TANIA LÓPEZ LÓPEZ:**

Ubicación electrónica: <https://www.facebook.com/MisaelSanchezMX>



Texto de la publicación

Imágenes que acompañan la publicación

Texto de la publicación	Imágenes que acompañan la publicación
<p>Hoy damos inicio a las tareas de información de la consulta popular para enjuiciar a los Expresidentes de la República, la cual se realizará el 1 de agosto en todo el país. ¡Santa Cruz Xoxocotlán dice sí al juicio a los expresidentes!</p>	

**F. Publicaciones de *Facebook* y evento en los que se involucra a NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS:**

Ubicación electrónica: <https://www.facebook.com/MVMNoticiasOfi/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-177/2021



Texto de la publicación	Imágenes que acompañan la publicación
<p>□ El diputado <a href="#">Noé Doroteo</a>, junto con <a href="#">Heliodoro MORGA</a>, presidente municipal electo de #Tlacolula y Sergio Alonso, coordinador del #PT, sostuvieron una reunión con habitantes del municipio para invitarlos a participar en la #ConsultaPopular para enjuiciar a los expresidentes.</p>	

Texto de la publicación	Imágenes que acompañan la publicación
	

**G. Publicaciones de *Facebook* y evento en los que se involucra a SALOMÓN JARA CRUZ:<sup>21</sup>**

*Con promotoras y promotores del juicio a los expresidentes en la región del Istmo, siempre es un gusto que la lucha por las causas justas nos una a amigas y amigos de pueblos y comunidades hermanas, juntos vamos a terminar con la impunidad del viejo régimen autoritario, el próximo 1° de agosto digamos SÍ al juicio.*

*#LaConsultaPopularVa*

*#JuicioAExpresidentes*

**I. Contravención a las normas sobre propaganda de la consulta popular**

**A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

51. La consulta popular es un mecanismo para el ejercicio del derecho humano de la ciudadanía a participar en los temas de trascendencia nacional o

---

<sup>21</sup> En este caso no se identifica liga electrónica, pero Salomón Jara reconoció expresamente el contenido de la publicación involucrada, por lo cual se tomará en cuenta para el análisis de la causa.



regional<sup>22</sup>. En el ámbito constitucional, el artículo 35, fracción VIII, numeral 1º, inciso c), de la Constitución Federal, establece que es un derecho de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional. En ese sentido, las consultas populares pueden ser convocadas por la ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal electoral.

52. En la esfera convencional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de asuntos públicos **directamente**, o mediante las personas representantes libremente elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
53. Así, como lo ha establecido la Suprema Corte<sup>23</sup> la consulta popular empodera a la ciudadanía para influir en las decisiones más allá del límite impuesto por un sistema puro de democracia indirecta. Con su ejercicio, la ciudadanía ya no sólo se limita a influir en la integración de los órganos representativos, sino también a expresar su opinión, con el resultado de que, reunidos ciertos requisitos procesales, ésta pueda ser vinculante.
54. Este derecho permite la participación ciudadana, la posibilidad de expresarse y decidir en un entorno democrático, así como la de opinar activamente en los asuntos públicos del país<sup>24</sup>.
55. Para el ejercicio de este derecho humano, el artículo 35, fracción VIII, numeral 4o. de la Constitución, establece que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del numeral 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión,

---

<sup>22</sup> Como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la revisión de constitucionalidad de consulta popular 1/2020.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Ídem.

desarrollo, cómputo y declaración de resultados<sup>25</sup>. También prevé que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceras personas, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre las consultas populares.

56. Asimismo, señala que el INE promoverá la participación de la ciudadanía en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de éstas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceras personas, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión sobre las consultas populares.
57. Ahora bien, de conformidad al artículo 35 de la Ley de Consulta, se establece que el INE es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto.
58. Es así, que los artículos 37 a 40 de dicha legislación, establecen las atribuciones del INE en relación con la consulta popular, tales como: **a)** la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados; **b)** La difusión por los medios que determine; **c)** la ubicación, conformación e integración de las casillas; **d)** la jornada; **e)** el escrutinio y cómputo; **f)** la declaración de validez de los resultados.
59. Para el caso de la difusión de la consulta, el artículo 40 del ordenamiento en cita prevé que, durante la campaña de difusión, el INE promoverá la participación de la ciudadanía a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción deberá ser imparcial, y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las

---

<sup>25</sup> Al respecto, el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el DOF el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.



preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

60. En el mismo sentido, el artículo 41 dispone que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceras personas, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la consulta popular. El INE ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.
61. El artículo 42, por su parte, señala que durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de la ciudadanía o cualquier otro acto de difusión.
62. Finalmente, el artículo 21 de los Lineamientos del INE, establece que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de dicho instituto, propondrá a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, un proyecto para una Campaña de difusión de la consulta popular.
63. Así, podemos sostener que la posibilidad de difundir consultas populares a nivel federal cuenta con una regulación detallada, cuya inobservancia actualiza una infracción específica consistente en la **contravención a las normas sobre propaganda de la consulta popular** previstas en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución y, para efectos del caso concreto, 40 de la Ley de Consulta.
64. En ese sentido, del andamiaje constitucional, convencional y legal aplicable para la consulta popular, se extraen las siguientes premisas:
  - a) El INE tiene competencia exclusiva para **promover y difundir** la consulta popular entre la ciudadanía a efecto de que esté debidamente informada y permita la reflexión y discusión de su objeto, por lo que utilizará, entre otros medios, los tiempos en radio y televisión que le corresponden, lo cual se hará de manera imparcial.

- b) Existen prohibiciones expresas para cualquier persona física o moral, consistentes tanto en contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las personas sobre las consultas populares, como en difundir o publicar encuestas sobre preferencias ciudadanas, tres días antes de la jornada y hasta el cierre oficial de las casillas.
- c) El INE tiene un deber de imparcialidad respecto a la promoción que se realice a la consulta popular, de manera que su difusión no puede estar dirigida a influir en las preferencias. Es por ello que, salvo el INE, ninguna otra instancia o autoridad tiene a su cargo la difusión oficial de la consulta popular.
- d) Los demás entes públicos, privados, la ciudadanía y los partidos políticos pueden participar en la discusión de la consulta popular, pero no erigirse en mecanismos oficiales para su difusión en radio y televisión, puesto que dicha competencia es exclusiva del INE.

65. En atención a las precisiones realizadas, resulta necesario poner de manifiesto una distinción vital en las posibilidades de comunicación en torno a los ejercicios de consulta popular: la diferencia entre la *difusión* y la *discusión* del contenido o materia de lo que se consulta.

### **Difusión de la Consulta Popular**

66. Conforme al marco normativo citado, la labor que la Constitución y la ley de Consulta asignan en exclusiva al INE es **la difusión** de la consulta popular para promover la participación de la ciudadanía en dicho ejercicio y obliga a que dicha promoción sea imparcial y se enfoque a generar la discusión informada y la reflexión ciudadana.
67. Ahora bien, los artículos 2 y 35 de la Ley de Consulta señalan que ésta tiene por objeto regular, entre otras cuestiones, **la promoción de la participación ciudadana** y que corresponde al INE el ejercicio de dicha función estatal de **llevar a cabo la promoción del voto** en términos de la



propia ley y de la Ley Electoral.

68. Conforme a lo que ha sido señalado, en la **difusión** que realice el INE:

1) Se promoverá la participación de la ciudadanía a través de los tiempos en radio y televisión que le corresponden a la autoridad electoral.

2) La promoción deberá ser imparcial.

3) Se promoverá la discusión informada.

69. De lo hasta aquí expuesto se observa que el **INE** —como una de las autoridades encargadas de aplicar la ley reglamentaria— es la autoridad que tiene a su cargo la **difusión exclusiva** de la consulta popular.

70. Ahora bien, el vocablo *difusión*<sup>26</sup> deriva del latín *diffundere* y según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, uno de sus significados es: “propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.”.

71. En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto<sup>27</sup>, se precisó que uno de los temas fundamentales es **la difusión de las consultas**, la cual se realiza en beneficio de la ciudadanía, toda vez que la enriquece y la empodera, al promover su participación a través de los tiempos en radio y televisión, de manera imparcial y sin influir en sus preferencias.

72. De igual manera, se estimó que el INE tenía la capacidad operativa y funcional de hacer llegar a la ciudadanía información objetiva que serviría para que, en ejercicio de su derecho constitucional, realizaran valoraciones

---

<sup>26</sup> Se sugiere revisar la página 1116 del Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Centro de Asesoría y Promoción Electoral, consultable en la liga electrónica: <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>

<sup>27</sup> Puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/04/asun\\_4178205\\_20210427\\_1619825691.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/04/asun_4178205_20210427_1619825691.pdf)

sobre el tema de la consulta, razonablemente.

73. En ese sentido, se puede afirmar que la encomienda del INE para *difundir* la consulta popular se ciñe a **propagarla o divulgarla** y tiene como parámetros: **a)** ser imparcial, **b)** promover la participación ciudadana, **c)** el ejercicio del derecho al voto, y **d)** la discusión informada.

### **Discusión de la Consulta Popular**

74. Otro aspecto por destacar es que en la exposición de motivos<sup>28</sup> de la Ley de Consulta, se señaló que las personas peticionarias de la consulta popular podrían realizar actividades de divulgación mediante la organización y celebración de debates, mesas de discusión u otros eventos similares que tengan por objeto informar a la ciudadanía y, para tal efecto, podían utilizar los medios a su alcance, con las restricciones que la Constitución y las leyes establecieran.
75. Dicho de esa manera, se previó que la ciudadanía se allegara de información con el propósito de estar plenamente informada para participar en el tema a dilucidar con la consulta popular, ya que una de las finalidades de la difusión que realiza el INE es, precisamente, la **discusión informada**.
76. Es decir, su difusión tiene como consecuencia la **discusión** y esto, **corresponde a todas las personas**.
77. Ello se entiende de manera armónica con el artículo 6 de la Constitución, así como 19, párrafo segundo, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>29</sup> en los que se establece el derecho a la libertad de

---

<sup>28</sup> La cual puede ser consultada en el siguiente vínculo electrónico: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/20131204-2.pdf>

<sup>29</sup> Artículo 19

(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



expresión, al acceso a la información y a la participación en los asuntos públicos de manera directa, o a través de representantes libremente elegidos.

78. Por lo tanto, se desprende que la discusión del tema sometido a consulta popular es **válida en cualquier ámbito** porque, de hecho, es uno de los objetivos de la difusión a cargo del INE.
79. Ahora bien, discutir<sup>30</sup>, del latín *discutere*, significa examinar atenta y particularmente una materia y/o contender y alegar razones contra el parecer de alguien.
80. Así, toda vez que la discusión del tema sometido a consulta popular implica el análisis y la participación ciudadana, se advierte que es la consecuencia esperada y, precisamente, una de las finalidades<sup>31</sup> de la reforma en materia política de dos mil doce: la participación en la política de nuestro país.

### **Derechos que se ejercen con la Consulta Popular**

81. De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Consulta, éste es el mecanismo de participación por el que la ciudadanía, a través de su derecho al voto, toma parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

---

#### Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>30</sup> En términos de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/discutir?m=form>

<sup>31</sup> Ello se desprende de la exposición de motivos de la Ley de Consulta, visible en la liga electrónica: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/20131204-2.pdf>

82. Llevar a cabo tal mecanismo, implica ejercer el derecho al voto (artículo 35, fracción VIII de la Constitución), pero también están involucrados diversos derechos como el de la libertad de expresión, prensa, opinión, libre difusión de las ideas y acceso a la información pública (artículo 6 de la Constitución), el de asociación y reunión (artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución) y participación en la dirección de asuntos públicos (artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
83. Lo anterior es así porque, para materializar el voto en las consultas populares, resulta necesario el tránsito de información libre y veraz, así como la posibilidad de acceder a la misma a través de los mecanismos que la ciudadanía considere idóneos, como puede ser a través de la radio, televisión (por parte del INE), internet, mesas de discusión, medios impresos, redes sociales, foros de discusión y academia; o reunirse con especialistas en el tema que se somete a consulta popular o con otras personas interesadas en discutir y analizar. De esta forma, todo ello comprende la participación en asuntos públicos.

### **Caso concreto**

84. Para analizar el contenido denunciado, en principio es necesario referir que la infracción involucrada en la causa es la *contravención a las normas sobre propaganda de la consulta popular* y es a su amparo que se llevará a cabo dicho ejercicio.
85. Además, se debe tomar en cuenta que el período establecido en la convocatoria de la consulta popular para su difusión oficial inició el quince de julio, por lo que las publicaciones y los eventos involucrados se realizaron con anterioridad al comienzo formal de las actividades desplegadas por el INE para tal fin.



86. Por último, a fin de tener los elementos contextuales necesarios para analizar su contenido, se debe puntualizar que la difusión de las publicaciones denunciadas se ciñó a las redes sociales, por lo que no nos encontramos ante transmisión alguna en radio y televisión de material relacionado con la consulta popular.<sup>32</sup>
87. Dicho lo anterior, de las publicaciones detalladas anteriormente se advierte que en su totalidad se refieren al ejercicio de consulta popular cuya jornada se celebró el pasado primero de agosto y que en las mismas se plantean posicionamientos concretos respecto de la materia de la consulta misma, mediante expresiones relacionadas con: realizar un juicio tanto a expresidentes como a responsables de la corrupción en el período neoliberal y a quienes han robado al pueblo, votar en sentido positivo en la consulta popular (Sí) o rechazar la impunidad.
88. Esto pone de manifiesto posturas tendentes a plantear un punto de vista determinado de cara a la materia de lo que sería consultado el primero de agosto, por lo que sin calificarlas de buenas o malas, correctas o incorrectas, se inscriben dentro del ámbito de la **discusión** sobre la consulta y, por tanto, no constituyen un actuar vedado —conforme al marco constitucional y legal que ha sido citado— a las personas involucradas en la causa.
89. Este órgano jurisdiccional tiene en cuenta que dentro de las personas involucradas se encuentran quienes, al momento de las publicaciones denunciadas, tenían la calidad de servidoras públicas. No obstante, ello resulta insuficiente para tener por acreditada la infracción que nos ocupa, dado que del contenido de los materiales descritos no se concluye que las personas involucradas hubieren pretendido erigirse en mecanismos

---

<sup>32</sup> Independientemente de la titularidad de las cuentas de *Facebook*, se analiza el contenido de las publicaciones a fin de identificar si es contrario a las normas sobre propaganda de la consulta popular y, solo en caso de que se actualice la infracción en comento, se atenderá a dicha titularidad para fincar las responsabilidades atinentes.

oficiales para la difusión de la consulta popular en radio y televisión, en detrimento de la competencia exclusiva del INE en la materia.<sup>33</sup>

90. En línea con lo expuesto, esta Sala Especializada considera que el análisis sobre los mensajes relacionados con la materia de la consulta popular se debe dar en una clave interpretativa proclive a maximizar la discusión respecto del tema y no dirigida a ampliar el espectro de la competencia exclusiva del INE para su difusión de manera que se releguen los espacios para el debate a un ámbito residual.
91. Dicha consideración no implica vaciar de contenido a la competencia de la autoridad administrativa para difundir la consulta, pero sí impone una regla de análisis por la que se debe propiciar la propagación de mensajes relacionados con dicho ejercicio de la ciudadanía, a fin de garantizar en la mayor medida el intercambio de posturas respecto de la misma y, con ello, la emisión de una opinión informada el día de la jornada de participación ciudadana.
92. Esto obliga a la autoridad jurisdiccional a analizar el contenido de los mensajes que se le presentan y valorarlos conforme al caso concreto, de manera que no existe una vía de identificación que en todos los casos lleve a calificar como válida o no una determinada expresión o mensaje que verse sobre la materia de una consulta popular.
93. Tomando en cuenta lo expuesto, se determina que las expresiones materia de denuncia no actualizan la infracción denunciada, no solo porque en la causa se involucran personas ciudadanas que buscan influir en la discusión sobre la materia de la consulta en ejercicio de su derecho a participar en las cuestiones públicas del país, sino porque no se advierte que las personas servidoras públicas involucradas configuren algún proceder institucional

---

<sup>33</sup> Esta línea de análisis se sostuvo al resolver el expediente SRE-PSC-175/2021.



tendente a difundir de manera oficial la consulta popular en detrimento de la competencia exclusiva del INE en dicho ámbito.

94. En conclusión, el contenido denunciado se traduce en posicionamientos o posturas concretas de cara al ejercicio de participación ciudadana que nos ocupa, en el marco de la **discusión** sobre los contenidos involucrados, por lo que constituyen ejercicios amparados por la libertad de expresión e información y se inscriben dentro de las actividades permitidas por el marco constitucional y legal aplicable.<sup>34</sup>
95. Así, al no actualizarse la infracción señalada, resulta improcedente fincar responsabilidad alguna tanto a las personas ciudadanas y servidoras públicas involucradas en la causa como a MORENA y al PT.
96. Por último, se desestima el planteamiento de las personas quejasas relacionado con la vulneración al principio de imparcialidad en la causa, puesto que dicho principio, aplicado a la materia de la consulta popular,<sup>35</sup> se dirige a garantizar que la promoción o difusión de la consulta que lleve a cabo el INE no debe influir en las preferencias de la ciudadanía y en el caso no nos encontramos ante el ejercicio de dicha competencia de la autoridad administrativa.<sup>36</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

---

<sup>34</sup> A una determinación sustancialmente análoga se arribó al resolver el expediente SRE-PSC-166/2021.

<sup>35</sup> Artículos 35, fracción VIII, numeral 4o., párrafo segundo, de la Constitución y 40, párrafo segundo, de la Ley de Consulta.

<sup>36</sup> Así se determinó al resolver el expediente SRE-PSC-174/2021.

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda de la consulta popular atribuida a las personas ciudadanas y servidoras públicas, así como a los partidos políticos que se involucran en la causa, por las consideraciones sostenidas en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, **hágase la devolución** de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto en contra de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## ANEXO UNO

### Elementos de prueba

1. **Documental pública**<sup>37</sup>. Acta circunstanciada de nueve de julio en donde se certificó la existencia y contenido de diez ligas electrónicas que fueron señaladas en el escrito de queja.
2. **Documental privada**<sup>38</sup>. Escrito de doce de julio presentado por Morena en el que informa que Luisa Cortés fue postulada al cargo de diputada local en Oaxaca por el principio de representación proporcional y Tania López para el cargo de presidenta municipal en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. En cuanto a Marco Tulio Sánchez, Salomón Jara e Indira Zurita menciona que no fueron postulados en el proceso electoral 2020-2021 y especifica que el padrón de personas afiliadas carece de certeza. Por último, señala que se encuentra impedido para proporcionar los domicilios de sus candidatas, toda vez que se trata de información confidencial.
3. **Documental privada**<sup>39</sup>. Escrito de doce de julio emitido por el PT, por el que informó que Benjamín Robles y Noé Doroteo son militantes de su partido y se reelegirán al cargo de diputado federal y diputado local, respectivamente.
4. **Documental privada**<sup>40</sup>. Escrito de doce de julio emitido por Marco Sánchez, en el cual informó que sí fue postulado por Morena para el cargo de diputado local en el estado de Guerrero y al momento de la respuesta ya era diputado local electo, aunado a que a la fecha del escrito no se encontraba ejerciendo algún cargo de elección popular. Respecto a la administración de la cuenta en donde se aloja el contenido denunciado, refirió que en dicha tarea le ayuda Michel Jair Hernández

---

<sup>37</sup> Hojas de la 68 a 103 del expediente.

<sup>38</sup> Hojas de la 132 a 136 del expediente.

<sup>39</sup> Hoja de la 137 del expediente.

<sup>40</sup> Hojas de la 192 a 194 del expediente

Lara y que sí difundió el video en comentario en ejercicio de su libertad de expresión en su calidad de ciudadano, ya que aún no toma protesta, agregó que la publicación la realizó con la finalidad de informar. Por último, señala que no ha participado en ningún evento en Barra de Coyuca, Oaxaca ni conoce el lugar.

**5. Documental privada<sup>41</sup>.** Escrito de trece de julio emitido por Indira Zurita en el que informa que no fue postulada ni electa para algún cargo de elección popular en las elecciones de 2020-2021, refiere que al momento de presentar el escrito sí ocupaba un cargo de elección popular y que la había postulado Morena. En cuanto a las cuentas en donde se alojaron los materiales denunciados, señala que las desconoce y afirmó haber participado en un evento el veinticinco de junio en el Zócalo de la ciudad de Oaxaca, al que acudió en su calidad de ciudadana para solicitar información respecto de la consulta y que en ningún momento realizó las manifestaciones vertidas en la queja.

**6. Documental privada<sup>42</sup>.** Escrito de trece de julio de Salomón Jara, en el que señala que no fue postulado para ningún cargo de elección popular en el proceso 2020-2021, refiere ser senador de la República postulado por Morena en el período 2018-2024 y acepta ser militante de dicho partido político. En cuanto a la cuenta en *Facebook* señala que su nombre de usuario es Salomón Jara Cruz y respecto al contenido denunciado, manifiesta que no se le corrió traslado de la queja por lo que desconoce el contenido denunciado, sin embargo, hace mención que en sus cuentas en redes sociales suele publicar información de distintas actividades en su carácter de senador y activista social.

Por último, señala que aproximadamente el tres de julio estuvo realizando recorridos en varias regiones, entre ellas fue invitado al Istmo de Tehuantepec por ciudadanos y ciudadanas que se organizaron para

---

<sup>41</sup> Hoja 197 del expediente.

<sup>42</sup> Hojas 222 a 224 del expediente.



dar a conocer la consulta popular en las comunidades en las que se desconocía de dicho ejercicio de participación ciudadana.

7. **Documental privada<sup>43</sup>**. Escrito de trece de julio de Luisa Cortés en el que señala que fue designada por Morena para ocupar el cargo a diputada local por el principio de representación proporcional durante el proceso electoral local 2020-2021 y que al momento del escrito no ostentaba cargo de elección popular. También manifiesta que la cuenta de *Facebook* precisada en la queja no es suya ni la administra por sí o por tercera persona. Por último, niega haber asistido a algún evento el seis de julio.
8. **Documental privada<sup>44</sup>**. Escrito de catorce de julio de Tania López, mediante el que informó que fue postulada al cargo de presidenta municipal de Santa Cruz Xoxocotlán por Morena, al cual fue electa. Precisa que la cuenta de *Facebook* señalada no es de ella, ni la administra por sí o por tercera persona y manifiesta que participó en varios eventos dentro del municipio antes mencionado, situación por la que no puede dar una respuesta puntual respecto del evento requerido, pero que en ninguno se realizó difusión de las publicaciones que se denuncian.
9. **Documental privada<sup>45</sup>**. Escrito de catorce de julio de Benjamín Robles a través del que refirió que desempeña el cargo de diputado federal por el distrito electoral 08 de Oaxaca, mismo al que, en el proceso electoral 2020-2021 fue postulado para reelegirse por la coalición “Juntos Hacemos Historia” y fue electo. En cuanto a la cuenta de *Facebook* denunciada, afirma que él es su titular y realizó las inserciones denunciadas en ejercicio de su libre expresión. Precisa que el veintiséis de junio y el cuatro de julio, acudió en su carácter de comisionado

---

<sup>43</sup> Hojas 273 a 274 del expediente.

<sup>44</sup> Hojas 377 a 378 del expediente.

<sup>45</sup> Hojas 386 a 391 del expediente.

político nacional del PT en Oaxaca a las celebraciones de las asambleas informativas dirigidas a militantes y simpatizantes del PT en Villa de Zaachila y en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; todo lo anterior con la finalidad de dar a conocer la consulta popular.

- 10. Documental privada<sup>46</sup>.** Escrito de catorce de julio de Noé Doroteo en el que informó que actualmente desempeña como diputado local y fue postulado por el PT para reelegirse mediante el principio de representación proporcional, cargo al cuál fue electo. Refiere que no es titular ni administra por sí o por tercera persona la cuenta de *Facebook* identificada como *MVMNoticias* y señala que desconoce a las personas que tienen acceso a la misma, pero que advierte que se trata de un medio de comunicación digital en el estado de Oaxaca. De igual forma, señaló que el cuatro de julio acudió en su calidad de diputado local a una asamblea informativa en Tlacolula de Matamoros, la cual fue dirigida a militantes y simpatizantes del PT y asistieron representantes populares de nivel federal, local y municipal con la finalidad de dar a conocer la información relativa a la consulta popular.
- 11. Documental pública<sup>47</sup>.** Respuesta de la Dirección de Prerrogativas en la que informó los reportes sobre la afiliación partidista de las personas denunciadas. Concretamente respecto de Noé Doroteo y Salomón Jara no fueron encontrados en los registros del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. En lo relativo a Benjamín Robles, refirió que fue registrado para diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 08 en Oaxaca por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.
- 12. Documental privada<sup>48</sup>.** Consistente en la respuesta de *Facebook Inc.* de veintisiete de julio en la que remitió la información básica de los suscriptores de las ligas electrónicas y cuentas que contienen las

---

<sup>46</sup> Hojas 399 a 401 del expediente.

<sup>47</sup> Hojas 427 a 431 del expediente.

<sup>48</sup> Hojas 688 a 689 del expediente.



publicaciones denunciadas, lo cual incluye el nombre de la persona creadora del perfil o la página proporcionado al momento de la suscripción, así como los nombres de quienes las administran, los números de teléfono y las direcciones de correo electrónico de las personas creadoras o administradoras del perfil o la página en la fecha en que se suscribió el requerimiento.

**13. Documental pública<sup>49</sup>.** Consulta al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores en el que se informaron los datos de identificación y localización de las personas que *Facebook Inc.* señaló como personas administradoras o creadoras de los perfiles de dicha red social.

**14. Instrumental de actuaciones.**

**15. Presuncional.**

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas que obran en el expediente tienen valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y no haberse desvirtuado su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren con elemento de prueba alguno. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

---

<sup>49</sup> Hoja 700 del expediente.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-177/2021

## VOTO PARTICULAR

**Expediente:** SRE-PSC-177/2021

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte Coello

1. Como podemos observar, nuevamente tenemos la oportunidad de conocer un asunto en el que se denuncia la vulneración a la normativa sobre propaganda de la consulta popular, con algunas variables que ya he analizado en sentencias previas y que me permiten reiterar mi posición jurisdiccional diferenciada, a partir de una visión y metodología de estudio particular.
2. Aquí, la queja involucra a las *personas del servicio público*: **Benjamín Robles Montoya**, diputado federal del Partido del Trabajo (PT); **Noé Doroteo Castillejos**, diputado local del PT; **Indira Zurita Lara**, síndica municipal de Oaxaca de Juárez y **Salomón Jara Cruz**, senador de la República, así como a *otras personas electas* en el actual proceso electoral: **Luisa Cortés García**, diputada local electa en dicha entidad federativa, por el principio de representación proporcional; **Tania López López**, presidenta municipal electa en Santa Cruz Xoxocotlán, en ese estado y **Marco Tulio Sánchez Alarcón**, diputado local electo en Guerrero, quienes fueron denunciados por diversos ciudadanos, con motivo de distintas publicaciones en perfiles de la red social *Facebook*, en las que difundieron información relacionada con la consulta popular del pasado 1 de agosto, cuando, en dicho de los quejosos, es una actividad que corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral.
3. La consulta popular se incorporó a nuestro sistema jurídico en el artículo 35, fracción VIII, de la constitución federal, para permitir a la ciudadanía intervenir activamente en la discusión de las acciones de gobierno que podrían tener un impacto nacional o regional y que de reunir los requisitos llegarían a vincular al poder público<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Véase la revisión de constitucionalidad de la materia de la consulta popular 1/2020. Peticionario: Presidente de la República; encargado del engrose: Ministro Luis María Aguilar Morales; secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

4. La constitución y la ley<sup>51</sup> encargaron al INE la promoción y difusión de la consulta popular, en radio y televisión, con un fin claro: incentivar la reflexión y discusión imparcial del objeto de este mecanismo de democracia directa.
5. La lógica y dinámica de esta herramienta ciudadana sin duda es para el intercambio de ideas profundas y contrastantes, pero para mí la difusión y propaganda (fuera de radio y televisión) no es generalizada; estimo que quienes pueden hacerlo son la ciudadanía (nació para la gente y debe ser para ella) y los partidos políticos, pues tienen como fin principal promover la participación del pueblo en la vida democrática; y ese propósito debe materializarse a través de los medios de comunicación, ya que la naturaleza de éstos justamente es la creación de contenidos.
6. Con ello quiero decir, que coincido en la apertura y la libre afluencia de las ideas; sin embargo, dada la trascendencia que puede tener el resultado de las consultas populares en la vida comunitaria, considero que la difusión de los mensajes y la propaganda de dicho mecanismo debe ser acorde con las características esenciales del tema que se aborde.
7. En este asunto tenemos publicaciones virtuales de los días 25 y 28 de junio, así como del 1 y 6 de julio, que se centraron en una idea principal: La consulta era para juzgar a expresidentes y con esa premisa la invitación a la gente era votar “Sí” a esto, incluso con etiquetas claras en ese sentido: “#JuicioAExpresidentes”, “#JusticiaSíImpunidadNo”, “#VotaSí” y “#LaConsultaPopularVa”.
8. Cabe precisar que los mensajes fueron difundidos por 4 personas que entonces eran parte del servicio público y 3 ya electas, pero sin haber rendido protesta.
9. Tratándose de personas del servicio público, emití mi opinión al respecto en los votos particulares de los expedientes SRE-PSC-172/2021 y SRE-PSC-174/2021, un criterio que es aplicable, por la calidad que ostentan, pues para mí las y los integrantes del funcionamiento público tienen que guardar un silencio incondicional, para garantizar el ejercicio del voto libre en la consulta, porque la ciudadanía es

---

<sup>51</sup> Artículos 35; VIII, y 41, párrafo tercero, base V, de la constitución federal, así como 40 y 41 de la Ley Federal de Consulta popular (LFCP)



la protagonista y ello implicaba que como líderes de opinión debían estar inactivos para propiciar condiciones objetivas de la deliberación.

10. En relación con las personas electas, ya contaban con un reconocimiento formal de su carácter como servidoras públicas, lo que las diferenciaba del resto de la ciudadanía y al gozar de un cierto grado de influencia, eso también les obligaba a observar los principios de imparcialidad y neutralidad en la difusión de la propaganda de la consulta.
11. Si bien estas personas adujeron que las publicaciones las hicieron en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, debo recordar que en el voto particular que dicté en el procedimiento SRE-PSC-172/2021, precisé que las acciones tendentes a propiciar la participación de la consulta popular, provenientes de la ciudadanía o de personas que no forman parte del servicio público, también deben apegarse a la materia de la consulta y no estar dirigidas a influir en las preferencias de las y los participantes, lo que representa un parámetro objetivo para regular la propaganda que se realiza en este contexto.
12. Por ello, a partir de los hechos que motivaron la denuncia, apreció que las opiniones, las expresiones y el uso de **lenguaje virtual**<sup>52</sup>, rebasaron los límites del servicio público y las reglas de la difusión de la propaganda de la consulta popular, porque pudieron estimular y programar a la ciudadanía a votar en un determinado sentido: por el “Sí”<sup>53</sup> y además proporcionaron información inexacta y generaron expectativas irreales al afirmar que se trataba de un juicio a expresidentes de México<sup>54</sup>.
13. Asimismo, tal como lo sostuve en mis votos particulares de los expedientes SRE-PSC-166/2021, SRE-PSC-172/2021, SRE-PSC-174/2021 y SRE-PSC-175/2021, el funcionariado público debe cuidar esta fiesta ciudadana mediante actos de autocontención, para proteger la neutralidad de la pregunta reformulada por la SCJN, que fue muy clara al eliminar la referencia a alguna persona en específico

---

<sup>52</sup> A través de *hashtag* #, para generar mayor penetración entre las personas cibernautas y una permanencia en las redes sociales, como lo indiqué en el voto particular que emití en el SRE-PSC-175/2021.

<sup>53</sup> Basta revisar los resultados: 6,511,385 personas votaron por el “sí” (97.7214%) y sólo 102,945 optaron por el “no” (1.5449%).

<sup>54</sup> Cuando es notorio que la SCJN precisó que se trataba de investigar los hechos del pasado.

o cualquier elemento que viciara o inclinara la balanza a favor o en contra de las decisiones en la consulta.

14. La Corte basó su decisión, fundamentalmente, en el artículo 13 constitucional, que prohíbe expresamente juzgar con leyes privativas (particulares) y tribunales especiales; es decir, que se establezcan para someter a determinadas personas con nombre y apellido. Esto llevado a la consulta popular que analizamos, es precisamente para cumplir este mandato constitucional y que la ciudadanía valorara la pregunta, sin tendencia específica; por tanto, la propaganda no debía identificar persona alguna.
15. Por lo anterior, considero que las personas denunciadas son libres para difundir la consulta popular, pero sin sacarla de contexto, propósito y fin del resultado, porque de ser vinculante, guiará la ruta y acciones que se deberán cumplir, por eso la propaganda y mensajes debe ser clara y asertiva, ya que sin duda trasciende de manera relevante.
16. Bajo este panorama que, en mi opinión debió observarse en la sentencia, es que las personas servidoras públicas y aquellas que ya habían sido electas, son responsables de mandar información desapegada a los fines de la consulta popular que se analiza y con ello orientó a la gente a una falsa apreciación de la realidad que incluso pudo afectar su resultado<sup>55</sup>.
17. Con lo cual también se alejaron de los principios y valores del servicio público, así como de las reglas de promoción y difusión de dicho mecanismo, establecidos en los artículos 35 y 134 constitucionales.
18. Por tanto, la conducta debió calificarse como **grave ordinaria** y actuar en consecuencia.
19. Por esto, **mi voto particular**.

**Voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.** Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

---

<sup>55</sup> Basta revisar los resultados: 6,511,385 personas votaron por el "sí" (97.7214%) y sólo 102,945 optaron por el "no" (1.5449%).



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-177/2021**